

RETAMAL MARIO ALBERTOC.RODRIGUEZ DANIELA ALEJANDRAS.V.

CI-03325-F-2025

Cipolletti, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: 'RETAMAL MARIO ALBERTOC.RODRIGUEZ DANIELA ALEJANDRA' S/ VIOLENCIA (Expte N° CI-03325-F-2025).

RESULTA: Que la Sra. R.D.A. formula denuncia por hechos de violencia contra el Sr. R.D.A., solicitando la EXCLUSION DEL HOGAR y PROHIBICION DE ACERCAMIENTO del Sr. R.M.A..

CONSIDERANDO: Que la medida cautelar de Exclusión del Hogar y Prohibición de acercamiento, se encuentra dentro del marco de la Ley N°3040 y su modificatoria y Código Procesal de Familia, las cuáles otorgan al Juez amplias facultades, siendo las mismas de carácter provisorias y cuyo objeto es resguardar a las víctimas de la violencia, y en virtud de lo manifestado por la víctima en la denuncia realizada, se evidencia la conducta de permanente hostigamiento y violencia, en un marco de desigualdad y superioridad, proferida por el Sr. R.M.A. contra la Sra. R.D.A., quién se encuentra en total situación de vulnerabilidad.-

Que en aplicación de la normativa constitucional-convencional debo dar adecuada protección y efectuar acciones positivas a los efectos que las mujeres puedan llevar adelante una vida libre de violencia; propendiendo al real ejercicio de sus derechos; y, tendiendo a disminuir las desigualdades estructurales existentes en nuestra sociedad.

Que conforme lo dispone el art.7 de la Convención Belém do Pará el Estado Argentino se ha obligado a tomar medidas de protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y a hacerlas cumplir con todos los medios a su alcance.-

En tal sentido se ha afirmado que..."la administración de justicia no

puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas-en el caso se trata de una desobediencia judicial-que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres como es el caso de autos. Cabe señalar lo afirmado en éste sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto advirtió que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir". Y ello, añadió la Corte, " favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia"(Caso González y otras "Campo algodón"vs.Mexico,sentencia del 16-XI-2009).

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

1) En virtud de lo dispuesto por el Art. 148 inc. a) del Código Procesal de Familia, la gravedad de los hechos denunciados **DISPONGO EXCLUIR PREVENTIVAMENTE DE SU DOMICILIO, al Sr. R.M.A., con domicilio en I.T.C.R.P.s.<.C.L.y.F.(r.r.b. de Cipolletti, y REINTEGRAR a dicho domicilio a la Sra. R.D.A..**

A tal fin, líbrese mandamiento de exclusión y reintegro con habilitación de días y horas inhábiles, a diligenciar por el Sr. OFICIAL DE JUSTICIA de dicha ciudad quien deberá constituirse en el domicilio antes mencionado proceder a notificar al Sr. **R.M.A.**, que debe retirarse del dicho domicilio en forma inmediata, quedando autorizado únicamente el retiro de sus efectos personales.

Hágase saber que la presente medida de exclusión del hogar tiene un plazo de tres meses pudiendo requerirse una prórroga por razones

fundadas. Hágase saber al Sr. OFICIAL DE JUSTICIA que deberá coordinar con la Sra. R.D.A., la estrategia pertinente a los efectos que la misma **NO** se encuentre presente al momento de realizarse la diligencia a los efectos de garantizar su integridad psico-física.

En caso de no retirarse en la forma indicada, deberá proceder a excluirlo en la forma de estilo, quedando autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública, a allanar domicilio, hacer uso de los servicios de cerrajero solo en el caso de que sea estrictamente necesario.

Hágase saber al OFICIAL de JUSTICIA que deberá notificar PERSONALMENTE, al Sr. R.M.A. de la medida de PROHIBICION DE ACERCAMIENTO RECIPROCA dispuesta en autos, razón por la cual deberá mantenerse a una distancia de 500 mtrs. del domicilio de la Sra. R.D.A.. Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.

OFÍCIESE a la Comisaría pertinente a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos al Sr. R.M.A., respecto de la Sra. R.D.A. , por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que el Sr. R.M.A. se encuentra en el

domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF).

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del tribunal: otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar.-

Asimismo, **DISPONGO RONDINES** en el domicilio de la Sra. R.D.A. sito en , de la ciudad de , por el plazo de 15 días. **LÍBRESE OFICIO** a la comisaría correspondiente.

A los efectos de realizar el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente remítase mediante mail al correo electrónico de la Comisaría correspondiente.

Hágase saber al Sr. R.M.A. que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena .

El mismo podrá ser realizado en el "RUCA QUIMEI" -Servicio de Violencia Familiar-, sito en Esmeralda N° 1870 de Cipolletti, o Servicio equivalente para tratamiento de conductas violentas de su lugar de residencia, sirviendo la cédula de notificación de la presente de suficiente constancia para obtener un turno en dichos servicios.

Acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que se disponga, y su resultado beneficioso se podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.

Sin perjuicio de ello, hágase saber a la Sra. R.D.A. que se encuentra vigente la **MEDIDA DE PROHIBICION DE ACERCAMIENTO RECÍPROCA** dispuesta en autos.

Atento surgir de los hechos denunciados la posible comisión del

delito de Desobediencia, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 154 del CPF, córrase vista a la Fiscalía en turno. A dichos fines procédase a vincularla en el sistema de gestión PUMA.

Atento de las presentes actuaciones surge la posible comisión de un delito de acción pública, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 138 del CPF dése intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines pertinentes. Oficiése con adjunción de las copias pertinentes y vincúlese al SEON.-

OFICIESE a la SECRETARIA DE IGUALDAD DE GÉNERO a fin de que tome intervención en la situación denunciada en autos, haciéndole saber que la respuesta deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado: juzflia7cipo@jusrionegro.gov.ar.- Cúmplase por OTIF con adjunción de la denuncia agregada.

Despacho por OTIF.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7